

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: EDWIN GELIS PEREZ  
RADICADO: 13001 31-03-002-2001-00245-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena de Indias, Octubre  
Cinco (01) del año dos mil veinte (2020).

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar la causal de nulidad por indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

En síntesis, indica el recurrente en sustento de la nulidad impetradas, que no le fue enviado a su correo electrónico la providencia notificada en estado N°76 de fecha 12 de agosto del 2020, en contravención de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, el cual afirma contempla como obligación del juzgado remitir copia de tal decisión al correo electrónico de todas las partes en el proceso, además de publicar el estado.

Que de igual manera, observa con extrañeza que sólo aparece el traslado de fecha 6 de agosto de 2020, donde no aparece incluido el traslado dado por auto en este proceso, por lo que solicita se decrete la nulidad solicitada y se reponga la actuación.

**3. CONSIDERACIONES:**

El decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece en materia de notificación de las decisiones judiciales, en su art 9, establece la forma en que se debe realizar la notificación de las decisiones judiciales que deben realizarse mediante estado. Al respecto establece lo siguiente:

**Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Nótese, de dicha preceptiva, que la notificación mediante estado, debe efectuarse de manera virtual, con la única condición que en el mismo debe insertarse la providencia a notificar, sin necesidad de imprimirlos, ni firma del secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, con excepción de la providencias que traten sobre medidas cautelares, o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

En el caso sub examine, mediante proveído del 11 de agosto del 2020, fue dado en traslado el avalúo catastral actualizado aportado por la parte ejecutante, el cual fue notificado mediante estado electrónico N° 76 del 12 de Agosto del 2020, y publicado en la página de la rama judicial en el links que corresponde a este despacho, con la inserción de la providencia objeto de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado de Circuito - Civil 882 Cartagena					
Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Agosto De 2020					
FILIACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001310300220180012100	Ejecutivo	Gilberto Pupo Perez	Yuleima Luz Mendoza Feria	11/08/2020	Auto Decide - Nombrar Al Dr. Emmanuel David Gonzalez Como Curador Ad.Litem. Con El Fin De Representar Al Acreedor Hipotecario Sr. Alfredo Elias Botadilla Tolosan
13001310300220010024500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Comercial Av Villas S.A	Edwin Gelsa Perez	11/08/2020	Auto Ordena - Correr Traslado Al Avalúo Catastral Del Bien Inmueble Identificado Con Foto De Matricula Inmobiliaria No 060-42718, Por El Término De Tria (03) Dias

Numero de Paginas: 5

En la fecha miércoles, 12 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se cumple en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

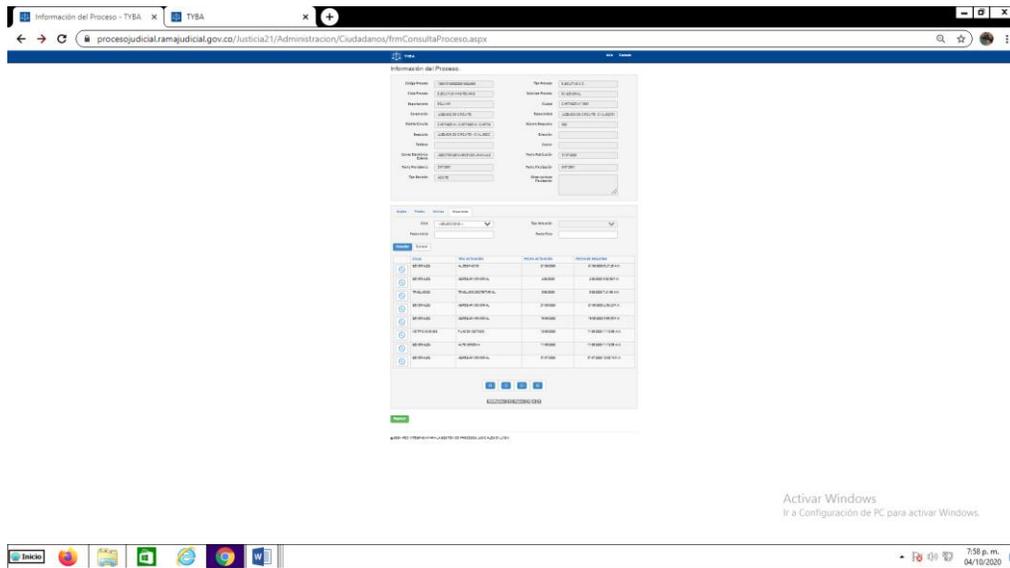
Generado de forma automática por Justicia XXI

NOREDIS BERRAQUEZ LUGO  
Secretaria

Activar Windows  
Codigo de Verificación: 8837803-6236-4482-6106-432709a39667

De igual manera, al consultar la información del proceso en la plataforma de TYBA, se corrobora todas las actuaciones que se han surtido en el mismo de manera virtual, incluido el memorial presentado por la parte ejecutada en virtud del cual

allega el avalúo actualizado, así como la providencia que le da traslado de fecha 12 de Agosto del 2020, según se exhibe a continuación.



Así las cosas, no es acertada la afirmación del incidentista, respecto a que era necesario enviarle a su correo electrónico la aludida providencia, pues ello no viene contemplado en el decreto 806 del 2000, de tal forma que tal aseveración no logra estructurar el vicio de nulidad solicitado, sino por el contrario se encuentra garantizado en legal y debida forma el derecho de defensa de las partes, con la debida publicidad de las actuaciones y decisiones que se vienen surtiendo en el proceso de manera virtual a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia pro COVID 19, tal como ha quedado en evidencia.

En consecuencia, el despacho no accederá a declarar la nulidad solicitada la cual se declara no probada.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA, la nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes